

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por la defensa del condenado **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.893.077.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 1 de diciembre de 2014 al haberlo declarado responsable del punible de **HOMICIDIO** por hechos que datan del 9 de marzo de 2013, negando la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **9 de marzo de 2014¹**, en prisión domiciliaria vigilada por la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El 19 de abril de 2021² se apertura trámite del art. 477 del C.P.P. en contra del señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO GAMBOA** atendiendo a los informes 2021IE0170665 del 27 de agosto de 2021³, 2021IE0200941 del 1 de octubre de 2021⁴ y 2021IE0217758 del 25 de octubre de 2021⁵, provenientes del Área de Vigilancia Electrónica del Centro de Reclusión Virtual - CERVI-, mediante los cuales se informa que el sentenciado en reiteradas oportunidades salió de la zona de inclusión registrada como su lugar de domicilio, sin que cuente con autorización para que realice recorridos en zonas y horarios diferentes a los permitidos, así como se puso de presente que el penado no carga en debida forma la batería del dispositivo de vigilancia electrónica.

¹ Cuaderno principal folio 15.

² Cuaderno principal folio 108.

³ Cuaderno principal folio 125.

⁴ Cuaderno principal folio 104.

⁵ Cuaderno principal folio 119.

4. El 16 de febrero de 2022⁶ luego de surtido el trámite del art 477 del C.P.P. se **REVOCA** el sustituto de la prisión domiciliaria al señor **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** por considerar que las novedades informada por el INPEC frente al incumplimiento de "permanecer en el lugar de residencia" no contaban con justificación que le permitieren cesar el trámite y por el contrario daban cuenta de la rebeldía del condenado de cumplir con las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

1. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para

⁶ Cuaderno principal folio 149.

evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BARRANCABERMEJA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

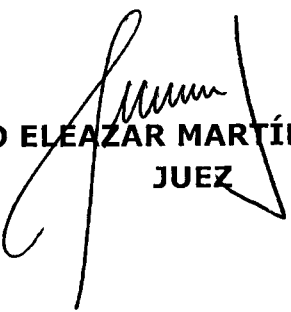
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.893.077, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BARRANCABERMEJA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **GOLIATH JOSÉ ARIAS PACHECO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. –Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ